En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., R. c/ S. N. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización y cert. de servicios)", expte. nro. 326/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3907/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 253), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 221/230? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 43/2010 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 221/230, fs. 235).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a S. N. S. A. a abonar al Sr. R. V. la suma de $7.715,65; a entregar

el certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor y respecto de la regulación laboral vinculante entre las partes conforme el art. 80 de la LCT y la ley 24576, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 238/42 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

Se queja de la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT diciendo que no es una derivación razonada de derecho, una desacertada decisión adoptada efectúa esta afirmación transcribiendo parcialmente el fallo. Transcribe la legislación vigente lo reclamado en el escrito inicial y la contestación de esa parte, diciendo que había dado cumplimiento y que la accionante había incurrido en una inaceptable generalidad al reclamar. Efectúa la apreciación que si la demanda no enuncia faltas el juez no puede hacerlo. Hace reserva del caso federal.

A fs. 244/8 son retrucados los agravios por la parte actora.

En apretada síntesis, dicen que el recurso debe declararse desierto. Sin perjuicio de lo cual se expiden sobre el memorial sosteniendo que el actor cumplió con las intimaciones previstas en la ley y que el demandado no cumplió con acompañar las constancias que acrediten los pagos a los organismos sindicales y previsionales.

Análisis:

Es doctrina incólume, intacta del STJ Provincial sobre el contenido de la expresión de

agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone sólo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo, STJ, Recurso Ordinario Sent. Def. 01/2005).

En estos lineamientos observo que el memorial de agravios en nada descalifica el análisis de los presupuestos de admisibilidad de la condena por la inconducta del empleador, según fundamentos de fs. 226 y vta. Me refiero a las intimaciones efectuadas en los plazos legales, según detalle de fs. 224vta. la omisión y fs. 144. Por lo que no resiste la apelación mayores

precisiones para su desestimación por insuficiencia técnica, la transcripción efectuada del articulado a fs. 247 no demuestra la falta entrega en tiempo y forma, atribuida ni rebate con ello la sentencia que hizo mérito. Mucho menos puede receptarse lo expresado respecto a la demanda que no fijó las omisiones, desconociendo el apelante que la ley establece los requisitos que debe contener. Argumento inatendible en la materia laboral, ya que contraría los principios esenciales y además peticionó se entregue conforme las disposiciones legales, por lo tanto entonces el fallo no contiene algo distinto de lo que fuera objeto de la pretensión y de la oposición.

Simplemente señalo a modo ilustrativo que en materia laboral los jueces están facultados para fallar "ultra petita" -tal como ocurrió en la especie-, de modo alguno tienen conferida igual facultad para los casos de extra petita (tribunal y sala: Cámara de Apelaciones - Sala A - citar: [elDial.com - BC515]). Resolver "ultra petita" como lo permite el Código Procesal Laboral, importa acordar al Juez la potestad de incluir en la sentencia algo más de lo pedido, pero siempre y cuando no se altere la traba de la litis (Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 2003/02/28, citar: elDial.com - MZ3B1F).

En el caso está encuadrada la sentencia en el marco de lo pedido y no emerge tampoco que haya decidido el juez extra petita, sino que ajustó su decisión a lo demandado y a la ley vigente.

Dijo el Superior Tribunal de la Provincia "…debe reconocerse que si los Camaristas no tienen críticas que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las

razones dadas por el Juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos fundamentos de Primera Instancia para decir que ellos carecen de crítica" (C., J. F. y otros c/ P. C. R. SA – expte. 18145-C-2001, Sentencia Definitiva 05/2002).

El escrito de arribo a esta Alzada, no supera la crítica concreta, razonada que requiere el art. 265 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 266 del CPCCCh, declarando desierto el recurso.

Las costas de la Alzada corresponden a la apelante vencida según principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

Se tendrá en cuenta para la estimación de los emolumentos de los letrados lo dispuesto en el art.14 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el Acuerdo:

1. Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada apelante, conforme considerando respectivo.

2. Las costas de la Alzada corresponden a la apelante vencida según principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

3. Téngase presente la reserva del caso federal como se pidió (fs. 242, pto. III).

A la primera cuestión la Dra. Melero

dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) Frente a la decisión de la a quo se agravia la parte apelante demandada (fs. 238/242), del traslado conferido de dichos agravios a fs. 243, fueron contestados los mismos, por la actora a fs. 244/248.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"... La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La

Plata SA c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantados por la apelante demandada (fs. 239/242), advierto que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por ésta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia -(conforme considerando I. ap. b)- fs. 226/227, citando su propia jurisprudencia, y las respectiva confirmación de la Cámara de Apelaciones y haber quedado firme en el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las

exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho, expuestos de manera lógica y ordenada por la juzgadora, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada de los escritos de apelaciones presentados por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, se tiene en cuenta que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- ex CPCCCh, art. 266), declarando desierto el recurso de apelación planteado por la apelante demanda.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico - ex CPCCCh, art.68, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y

Procuradores – Digesto Jurídico - (ex arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de distinguida vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerando que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada apelante, conforme considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en un TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. F. F. A. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a cada parte por sus labores en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 242/vta., pto. III.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"